



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA**
Período Anual de Sesiones 2020-2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley N° 06699/2020-CR, que propone el reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos.

Esta proposición de ley fue derivada a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) como segunda comisión dictaminadora.

La CPAAAAE, en su Décimo Cuarta Sesión Virtual Extraordinaria del lunes 28 de junio de 2021, acordó por MAYORÍA la APROBACIÓN del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6699/2020-CR, con TEXTO SUSTITUTORIO y con el voto favorable de los congresistas Lenin Bazán Villanueva, Yessica Apaza Quispe, Eduardo Acate Coronel, Johan Flores Villegas, Rubén Ramos Zapana, Daniel Olivares Cortés, Napoleón Puño Lecarnaque° y la abstención de la congresista Luz Cayguaray Gambini.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por UNANIMIDAD la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el voto favorable de los congresistas Lenin Bazán Villanueva, Luz Cayguaray Gambini, Yessica Apaza Quispe, Eduardo Acate Coronel, Johan Flores Villegas, Rubén Ramos Zapana, Daniel Olivares Cortés y Napoleón Puño Lecarnaque.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

- El Proyecto de Ley **06699/2020-CR** ingresó al área de trámite documentario el 30 de noviembre de 2020, y fue decretada a la CPAAAAE el 2 de diciembre de 2020, en su condición de segunda comisión dictaminadora. La Comisión revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del proyecto que, al ser calificado positivamente, fue admitido por la CPAAAAE para su estudio y dictamen.
- El 09 de marzo de 2021, en su Vigésima Primera Sesión Virtual Ordinaria, la CPAAAAE acordó por mayoría la aprobación del dictamen recaído en el citado proyecto de ley.

° El congresista Puño es el accesitario del congresista Marco Verde Heidinger, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- El 20 de mayo de 2021, dicho dictamen se debatió en el Pleno, presentándose una cuestión previa que fue aprobada para que el mismo regrese a la Comisión de Constitución y Reglamento, y la CPAAAAE, y también sea derivado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
- El Presidente de la CPAAAAE presentó una reconsideración del voto a la cuestión previa mencionada, que no procedió, luego de votarse el Pleno el 11 de junio de 2021.

1.2 Opiniones solicitadas y recibidas

Entidad	Oficio y Fecha de emisión	Reiterativo y fecha de emisión	Oficio de respuesta
MINCUL	481-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	547-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	000133-2021-DM/MC 4 de marzo de 2021
MINJUS	482-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	546-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	028-2021-JUS/DM 4 de febrero de 2021
CUNARCP	483-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
AIDSESP	484-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	542-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	Carta Abierta de los Pueblos Originarios y Afroperuanos al Estado peruano y entidades de vigilancia internacional de DH, de 28 de abril de 2021.
WAMPIS	485-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	543-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	
FENAP	486-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
CONAP	487-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	00713-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
UNCA	488-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
CCP	489-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	716-2020-2021/CPAAAAE-CR	Carta Abierta de los Pueblos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

		I de febrero de 2021	Originarios y Afroperuanos al Estado peruano y entidades de vigilancia internacional de DH, de 28 de abril de 2021.
CNA	490-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
ASONOED H	491-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
ONAMIAP	492-2020-2021-CPAAAAE	00715-2020- 2021/CPAAAAE-CR I de febrero de 2021	
FENMUCAR INAP	493-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	00714-2020- 2021/CPAAAAE-CR I de febrero de 2021	
ASHANTI	494-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
RAICES AFROPERU ANO	495-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	544-2020-2021- CPAAAAE 19 de enero de 2021	
SUNARP	496-2020-2021-CPAAAAE	545-2020-2021- CPAAAAE 19 de enero de 2021	051 – 2021- SUNARP/DTR 17 de febrero de 2021
DEFENSORI A	548-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021		
Pode Judicial	549-2020-2021-CPAAAAE 019 de enero de 2021		

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de ley bajo análisis tiene como sustento el documento de consenso trabajado como iniciativa legislativa con base en dos propuestas presentadas por las siguientes organizaciones indígenas y afroperuanas:

- I) "Proyecto de Ley de Autoidentificación y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTIVO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP).
 - Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC-P), organización de pueblos originarios presente en 18 regiones.
 - Confederación Nacional Agraria (CNA).
 - Unidad Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA).
 - Organizaciones afroperuanas: Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH) y ASHANTI-Perú Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes.
 - Con la asistencia técnica del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS)
- 2) "Proyecto de Ley de Reconocimiento del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes"
- Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis (GTANW).
 - Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas – San Lorenzo (CORPI-SL).
 - Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Norte del Perú (ORPIAN-P)
 - Con la asistencia técnica de Perú Equidad.

Esta iniciativa se compone de 18 artículos, 6 disposiciones finales transitorias, así como de 2 disposiciones finales complementarias. En el primero se establece el objeto de la norma, cual es, dar efectividad al reconocimiento pleno del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, creando un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

En el siguiente artículo se establecen las definiciones de pueblos indígenas u originarios y de pueblos afroperuanos. Seguidamente, se enumeran los principios que rigen el registro de los pueblos. Los artículos del 4 al 7 definen los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos. El octavo y noveno artículo determina que el Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos, y a la vez garantiza su inscripción registral.

La siguiente disposición crea el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización, mientras que los artículos del 11 al 18 especifican los subregistros y los libros correspondientes a los pueblos indígenas u originarios, los pueblos afroperuanos, las comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas. Por último, en las disposiciones finales, transitorias y complementarias, se establecen la vigencia de la norma, el plazo para adecuación de la SUNARP y la SUNAT y el registro del pueblo Achuar del Pastaza.

III. MARCO NORMATIVO

Normatividad nacional

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- c) Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- d) Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- e) Ley 28495, Ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- f) Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial.
- g) Ley 24656, Ley General de comunidades campesinas.
- h) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva
- i) Ley 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.
- j) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Normatividad internacional

- a) Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo.
- b) Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- c) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) Convención Americana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

IV. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

4.1 Opinión de la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú, la Central Única Nacional de Rondas Campesinas, la Unión Nacional de Comunidades Aymaras, la Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes, Confederación Nacional Agraria, la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Confederación Campesina del Perú y la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana

Estas organizaciones manifiestan su respaldo institucional al proyecto objeto de este dictamen y solicitan que la CPAAEE opte por su aprobación con el propósito de hacer efectivo el derecho a su personalidad jurídica colectiva como pueblos. Añaden que, en la práctica, se han visto imposibilitados de inscribir su personalidad jurídica en los Registros Públicos por falta de un Registro de Pueblos, lo que ha impedido el ejercicio de otros derechos tales como obtener un título de propiedad de su territorio, tener RUC, cuentas bancarias, hacer bionegocios y participar en la vida política, económica y social del país.

De convertirse en ley, estas organizaciones representativas consideran que el Estado dará cumplimiento a sus obligaciones internacionales establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (ratificado el 2/2/1994), en la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4.2 Opinión de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

Tras un examen del articulado del proyecto, la SUNARP concluye que la fórmula normativa necesitaría ser ajustada integralmente respecto de la formalidad requerida para los actos cuyo acceso se propugna. Por ello especifican que para que la norma pueda cumplir su objetivo se

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

requiere de ajustes en aspectos tales como: i) contemplar el cumplimiento de ciertas formalidades en la documentación que sustente los actos que se inscriban en el Registro de Pueblos (lo que, a su juicio, permitirá evitar ulteriores conflictos entre las diferentes personas jurídicas comprendidas en la propuesta normativa, o entre las personas jurídicas que podrían conformarlas); ii) contemplar la pervivencia o duración de un registro administrativo a cargo del Ministerio de Cultura, pues de lo contrario encarecería el acceso al registro de efectos jurídicos a cargo de Sunarp; iii) reconocer la necesidad que lo que se presente para su inscripción sea materia de calificación registral, etc.

Asimismo, advierten que la norma requerirá de un previo desarrollo reglamentario para su adecuada aplicación. En consonancia con ello, estiman que el plazo que se contempla en el proyecto para que la SUNARP adecúe su normativa, no solo es inejecutable (si se tiene en cuenta que todas las disposiciones tendrán que pasar previamente por un proceso de Análisis de Calidad Regulatoria), sino que, además, recién debe contarse desde que se expida y entre en vigencia el reglamento de la ley que apruebe el sector correspondiente.

4.3 Opinión del Ministerio de Justicia

El MINJUS concluye que el proyecto bajo análisis resulta en su forma actual inviable, requiriendo mayor debate y el acopio de la opinión del ente rector en materia de pueblos indígenas y afroperuanos. Para llegar a esa conclusión, aseveran que la mayoría de actos actualmente inscribibles que contempla el proyecto bajo escrutinio ya se encuentran incluidos en los instrumentos registrales actualmente existentes. En adición, consideran que, en razón a que el marco constitucional y de derechos humanos vigente establece con claridad que el reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas no requiere de inscripción alguna en sistemas registrales para su existencia, contándose ya con libros en el Registro de Personas Jurídicas que cumplen las funciones previstas en la propuesta legislativa, no identifican que el mismo otorgue una mejor o mayor garantía a los derechos humanos y fundamentales de los colectivos indígenas, originarios y afroperuanos.

Por todo ello, el MINJUS determina que la creación de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos no ofrecería un mayor nivel de garantía y realización de los derechos de los colectivos a quienes se busca beneficiar con la iniciativa legislativa.

4.4 Opinión de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía

Argumentan que la autodeterminación no es el criterio que determine que un pueblo es indígena u originario. Conforme lo ha establecido el propio Convenio 169, los pueblos indígenas se establecen en virtud a dos criterios: el primero de ellos, el objetivo, vinculado a descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y el segundo criterio, relacionado a la conciencia de su identidad indígena. Adicionalmente a ello, debe precisarse que la propia Ley de Consulta Previa, en línea con lo dispuesto en el Convenio 169, establece el criterio subjetivo y los criterios objetivos que la autoridad estatal debe utilizar para identificar a los pueblos indígenas u originarios. En virtud de lo antes señalado, los artículos 1°, 2°, 4°, y 5° del proyecto de ley deben ser eliminados por ir contra lo establecido en la Ley de Consulta Previa y ser inconstitucionales, al vulnerar el Convenio 169.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

En cuanto a los artículos 9°, 10° y siguientes del proyecto de ley, en ellos se alude al Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización, que comprende Comunidades Campesinas y Nativas, y Rondas Campesinas. Al respecto, es fundamental tener opinión favorable del Ministerio de Justicia, de Registros Públicos y del Ministerio de Cultura, dada su especialidad y competencia en la materia, para que resulte viable la creación e implementación del Registro de Pueblos. Al respecto indican que en la sesión de la CPAAAAE del viernes 5 de febrero, las tres entidades manifestaron serias observaciones a la propuesta planteada. Por todo ello, concluyen que el Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR debe ser archivado.

4.5 Opinión del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura ha remitido los pronunciamientos de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Oficina General de Asesoría Jurídica. La primera concluye que la cuarta disposición final del proyecto de ley, en cuanto a la inscripción del Pueblo Achuar del Pastaza, carece de sustento constitucional actualmente, razón por la cual sugieren remitir la iniciativa legislativa a la Comisión de Constitución y Reglamento a efectos de que pueda analizar el punto indicado en tanto implicaría una reforma constitucional.

A su vez, precisan que dicha dirección no se pronuncia respecto de los artículos comprendidos en el Título IV del proyecto de Ley, referidos a la creación de un Registro de Pueblos y a la inscripción en la SUNARP, materias estrictamente de carácter técnico y, por ende, de exclusiva competencia de la SUNARP.

Por otra parte, esta Dirección opina que corresponde al Congreso de la República, en su calidad de entidad promotora de la medida legislativa, realizar el análisis pertinente y determinar si correspondería o no realizar la consulta previa, teniendo en consideración que la propuesta legislativa tiene por objeto dar efectividad al reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, mediante el establecimiento de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de Registros Públicos a cargo de la SUNARP.

Por el lado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, argumentan que el proyecto de ley solo ha considerado criterios de carácter objetivo para la identificación de pueblos indígenas u originarios, dejando de lado el criterio subjetivo de autoidentificación, establecido en el artículo I del Convenio 169 de la OIT. Por esta razón, proponen incorporar la referencia a este criterio, a efectos de alinearse con el marco normativo internacional vigente.

Sobre la calificación de las rondas campesinas como formas de organización de los pueblos indígenas u originarios, esta oficina indica que las personas que participan en ellas no necesariamente forman parte de un grupo que pueda ser identificado como parte de un pueblo indígena u originario. Sin embargo, reconocen que en aquellas localidades que se autodenominen como rondas y, a su vez, cumplan con los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios precisados en el artículo I del Convenio 169 de la OIT, estas sí son parte de pueblos indígenas u originarios. Asimismo, recomiendan excluir del Proyecto de Ley la primera disposición complementaria derogatoria que propone la derogación del Decreto Legislativo N° 1360.

En cuanto al artículo 4 de la propuesta legislativa, insisten en que la determinación del cumplimiento de los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios no recae en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

estos, sino en el Estado peruano. Sobre el artículo 5, tras reconocer el hecho de que el criterio de autoidentificación es de suma relevancia, empero, consideran que no es el único que debe considerarse para determinar si estamos o no ante un pueblo indígena u originario. Aseveran que dicho artículo contiene una lectura errónea del artículo I del Convenio 169 de la OIT, por lo que sugieren redactarlo del siguiente modo: "Los pueblos tienen derecho de identificarse a sí mismos como tales, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo I del Convenio 169 de la OIT."

En torno a la Cuarta disposición final complementaria, acerca del Registro del Pueblo Achuar del Pastaza, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que de acuerdo con la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas no todas las cuarenta y cuatro bases que la FENAP señala representar serían, en estricto, comunidades nativas.

4.6 Defensoría del Pueblo

La Defensoría observó el punto relativo a los requisitos para el registro de pueblos y formas de organización, en donde se estaría eliminando contar con la presentación de la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección General de Agricultura del gobierno regional correspondiente, decisión que no cuenta con una argumentación en la iniciativa legislativa. Por ello estimaron importante que se defina y fundamente bien la diferencia entre lo que contempla el proyecto y el marco legal actual que regula el procedimiento registral de las organizaciones indígenas. Preguntaron cómo es que el registro propuesto en el proyecto incidiría en los derechos de la población indígena y cómo quedan los registros previos. Por último, observaron la existencia de algunos problemas de técnica legislativa en el proyecto bajo dictamen.

4.7 Opinión de Francisco Calí Tzay, Relator de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Destacó que los pueblos indígenas son sujeto de derecho, para el derecho internacional. En la mayoría de las veces, las leyes internas deben ser adecuadas (Declaración de Pueblos Indígenas, art. 9, instrumento regional de los Derechos Humanos), respetando la organización de los Pueblos Indígenas. El no reconocerlos crea conflictos y para asegurar este reconocimiento, son positivos los esfuerzos que está realizando CPAAAE. El proyecto de ley refuerza la imagen del Perú como un país respetuoso de los derechos humanos y de los pueblos indígenas. Destacó que la iniciativa haya sido consultada a los representantes de esta población.

Resaltó que con este proyecto de ley el Perú está dando un paso positivo y aleccionador para otros países del continente americano, que además de reconocer los instrumentos internacionales, se está reconociendo en la legislación algo que ya existía, lo cual les da más seguridad jurídica a los pueblos indígenas para poder constituirse y registrarse como pueblos organizados, ser sujetos de crédito, poder abrir una cuenta en el banco a nombre de su comunidad e inclusive recibir donaciones. El proyecto contribuiría a que los pueblos se sientan "más peruanos", dado hay obstáculos burocráticos que impiden el goce real de sus derechos como tales.

Advirtió finalmente que no reconocer a los pueblos indígenas, su personalidad jurídica y derechos genera conflictos; por el contrario, reconocerlos los apacigua.

4.8 Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Opina que el simple hecho de debatir la propuesta de la colectividad indígenas del Perú es un avance, aunque la opinión de los sectores sea negativa. Es preocupante que aún exista el tutelaje por parte de algunos ministerios como el ministerio de Cultura, ya que pretende definir quién es indígena y quién no.

4.9 Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas – San Lorenzo (CORPI-SL)

Señala que las Comunidades Nativas son una figura ficta creada por el Estado para poder tutelar a los Pueblos Indígenas, siendo que las Comunidades Nativas son en realidad un conjunto de familias indígenas; el Estado no considera por tanto a las Comunidades Nativas como sujetos de Derechos de Pueblos Indígenas como tal, desconociendo la existencia por ejemplo de la Nación Wampis.

Afirma que son los pueblos los que crean su propia manera de organización, siendo Comunidades Nativas una forma de organización y no un sinónimo de Pueblos Indígenas.

Señala que la autonomía de la Nación Wampis no atenta contra la soberanía del Estado, ni busca la ruptura del orden constitucional, sino que es la expresión de una de las atribuciones de otorga el Convenio 169 de la OIT. Esta autonomía y organización nace por la autodeterminación del Estado y no por decisión del Estado.

Indica que el Problema es que no se puede realizar la inscripción en Registros Públicos de las organizaciones de Pueblos Indígenas, ya que no se reconoce su personalidad jurídica y no existe un libro de Pueblos Indígenas.

4.10 Confederación Nacional Agraria

Indica que los pueblos se reconocen como originarios y ancestrales, y por tanto indígenas. Menciona que la invasión española allanó sus costumbres, pero siguen existiendo; defienden su territorio a pesar que el Estado Peruano lo entrega a las grandes empresas, siendo que por ello se busca que este PL se apruebe, y que su inscripción les permita tener pleno reconocimiento de Derechos y poder coordinar con las entidades estatales en igualdad de condiciones, eliminando las brechas económicas que los dividen.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente ley es hacer efectivo el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, a través de la creación de un *Registro de Pueblos* en el Sistema Nacional de los Registros Públicos, en el cual dicha personalidad jurídica pueda ser inscrita. De esta manera, debe quedar claro que la iniciativa legislativa ya parte de que existe un reconocimiento a la existencia legal y personalidad jurídica a dichos pueblos, a través del derecho internacional y constitucional.

En ese sentido, la novedad de fondo de esta norma es la creación del referido Registro de Pueblos, que se registrará por determinados principios y estará compuesto de dos subregistros que a su vez contienen sus respectivos libros, de la siguiente manera:

I. Registro de Pueblos, que consta de los siguientes libros:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- a. De Pueblos Indígenas u Originarios. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades.
- b. De Pueblos Afroperuanos. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.
2. **Registro de Organizaciones de pueblos**, que consta de los siguientes libros:
 - a. De Comunidades Campesinas y Nativas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
 - b. De Rondas Campesinas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
 - c. De Organizaciones Indígenas u Originarias. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas por los propios pueblos.
 - d. De Organizaciones Afroperuanas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

a. Sobre el reconocimiento de la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos como sujetos de derecho

Como bien lo señala el proyecto de ley, con la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales por parte del Estado peruano –que pasa a formar parte del derecho nacional y a tener rango constitucional, de conformidad con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución–, se reconoce en nuestro ordenamiento a los pueblos indígenas como sujetos de derecho, preexistentes al Estado peruano. Así, se supera el enfoque asimilacionista del Convenio 107 de la OIT, y que fue derogado por el Convenio 169, que los trataba solo como *poblaciones*.

Dado que el Convenio 169 de la OIT entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el 02 de febrero de 1995, desde esta fecha el Estado peruano debió adecuar toda su normativa interna a la luz de este tratado. Es decir, prever una determinada normativa y políticas públicas que garanticen los derechos colectivos previstos en este instrumento internacional puedan ser ejercidos por los pueblos *como tales*, y no solo como comunidades, como hasta ese momento estaba previsto en la legislación peruana.

A la fecha, el Estado ha realizado dicha tarea de forma parcial. Nuestra propia Constitución y otras leyes reconocen a los pueblos indígenas como titulares de derechos, por ejemplo:

- el artículo 191 de la Constitución señala que la ley deberá establecer porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y *pueblos originarios* en los Consejos Regionales y Municipales;
- la Ley del derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley 29785;
- la Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, Ley 27811;
- la Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ley 28495;
- la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley 29565, que establece como una de las funciones de este ministerio el “coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTIVO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas" (artículo 7, literal I).

Así, queda claro que nuestro ordenamiento jurídico no solo reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, sino que, a través de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la aprobación de las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre los derechos de pueblos indígenas, entre otros instrumentos internacionales, y la propia constitución (artículo 191), también se reconoce la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, a quienes incluso a lo largo de los años se les ha ido reconociendo determinados derechos en su calidad de *pueblos*, y no solo como comunidades.

b. Sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos

De igual forma, de la mano con el reconocimiento de la existencia legal, el ordenamiento jurídico peruano —que comprende el derecho internacional— ya reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos. Así, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016) estableció la obligación de los Estados de reconocerla plenamente:

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán **plenamente la personalidad jurídica** de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración [resaltado nuestro].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el reconocimiento de la personalidad jurídica permite el ejercicio pleno de derechos tan importantes como el derecho a la propiedad territorial y a la igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho:

El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho de protección judicial contra toda violación de dicho derecho (Caso Saramaka vs Surinam, del 28 de noviembre de 2007).

Dicha obligación es totalmente congruente con la forma como el Estado garantiza la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como su autonomía organizativa:

Constitución Política

Artículo 89.

Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y **son personas jurídicas**. Son **autónomas en su organización**, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. (...) [resaltado nuestro]

Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908

Artículo 1. Personalidad jurídica

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTIVO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal (...). Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. [resaltado nuestro]

La normativa antes citada debe entenderse como parte de un mismo bloque de constitucionalidad, en tanto de lo que se trata con esta iniciativa legislativa es de garantizar a los pueblos indígenas y afroperuanos el ejercicio de los mismos derechos que el ordenamiento jurídico prevé para sus distintas formas de organización.

Y respecto de la personalidad jurídica de los pueblos afroperuanos, cabe recordar que el derecho internacional equipara y aplica los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos afrodescendientes; así lo hace el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Saramaka vs. Surinam), la Recomendación N° 34 de las Naciones Unidas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, entre otros.

Incluso el propio Congreso de la República, hace 20 años, en el año 2000, reconoció la existencia de por lo menos "28 pueblos afroperuanos asentados en la costa peruana", fundamento que sirvió para aprobar el Proyecto de Ley N° 0035, a fin de modificar el nombre de la Comisión de Asuntos Indígenas para que se llame Comisión de Asuntos Indígenas y Afroperuanos –hoy Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. La exposición de motivos de este proyecto de ley señalaba que no podría hablarse de manera generalizada del pueblo afroperuano, sino que cada uno tiene sus diferencias. Al respecto, menciona: "Las etnias poseen un número elevado en diversidad por tanto no pueden ser generalizadas en un análisis global".¹

c. Sobre el Registro de Pueblos

Actualmente, en Registros Públicos, se prevé la inscripción de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, comunidades nativas, y rondas campesinas (de base). No existe, sin embargo, un registro para la inscripción de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos. E incluso respecto de las comunidades y rondas, el derecho registral prevé que estas se rijan por el Código Civil, cuando su naturaleza es otra, en tanto colectivos preexistentes al Estado peruano, que, a diferencia de cualquier otro privado, gozan de los derechos de autonomía, autogobierno, funciones jurisdiccionales, libre determinación, compartiendo más características con entidades de derecho público.

De ahí que el objetivo central de esta iniciativa legislativa es la creación de un Registro de Pueblos, que se rija por sus propios principios según la naturaleza que tienen los pueblos indígenas u originarios, afroperuanos, y sus formas de organización. Asimismo, este Registro debe garantizar los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, como derechos intrínsecos de los pueblos. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para el estado peruano, ha señalado que "La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta en su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía" (Caso Xakmok Kasek vs Paraguay). En ese sentido, la autoidentificación guarda estrecha relación con la autonomía y la autodenominación.

¹<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2000.nsf/38ad1852ca4d897b05256cdf006c92c8/4c78435d72b8b3b705256ce1007199bc?OpenDocument>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Sobre la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa

Como se señala en el proyecto de ley, "la autoidentificación es la conciencia que tiene un *pueblo* de su identidad colectiva, no obstante el nombre que tenga. Un Estado no tiene potestad para decir que un colectivo es indígena o no, sino que debe respetar el derecho a la autoidentificación de los pueblos, con base en su conciencia identitaria". En efecto, el Estado no puede atribuirse la potestad de identificar quién es o quién no es pueblo indígena o afroperuano. Discrepando con la opinión del Ministerio de Cultura y de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, en ninguna parte, el Convenio 169 de la OIT le da a los Estados dicho encargo. Este tratado se limita a señalar lo siguiente:

Artículo I. Política General

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. **La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.** [resaltado nuestro]

De esta manera, vemos que el criterio de autoidentificación, de la conciencia propia del colectivo y de nadie más, es clave para la aplicación de los derechos de pueblos indígenas y afroperuanos. Si aceptamos que es el Estado quien tiene el deber de identificar a los pueblos, entonces dejamos de lado por completo esta *auto* identificación.

También es importante aclarar que la lectura que debe darse a la Ley de consulta previa debe ser acorde con lo establecido y los fines del Convenio 169 de la OIT. En ese sentido, cuando su artículo 10 establece que "La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base de, contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance", ello debe entenderse que se trata del deber de identificar qué pueblos serían afectados *a raíz* de una medida administrativa o legislativa, y solo para cada caso concreto. Otra lectura sería inconstitucional, en tanto vacía de contenido el artículo 1 del convenio 169 de la OIT.

Sobre los problemas que enfrentan los pueblos indígenas y afroperuanos por la falta del Registro

Como bien lo señala el proyecto de ley, la falta de un registro en el cual los pueblos puedan inscribir su personalidad jurídica obstaculiza el ejercicio de sus derechos colectivos. Los pueblos y sus formas de organización se ven impedidos de:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- Hacer actos jurídicos públicos inscribibles.
- Tener un título de propiedad territorial colectiva como pueblo, como lo prevé el art. 7, L) de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura (MINCUL) que dispone "Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas."
- Tener un registro en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o RUC.
- Tener una cuenta bancaria.
- Hacer bionegocios o cualquier tipo de negocio legal, recibir donaciones.
- Participar en los Consejos de Coordinación Regional, según exige la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867, art. II-A, b), ni en la vida política nacional (art. 191 de la Constitución Política del Perú).
- Participar en juicio, como demandante, demandado o tercero civil.

Un caso emblemático es el del Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), quien, luego de un largo litigio en sede administrativa y judicial, y utilizando incluso las normas vigentes de comunidades nativas, logró que el Gobierno Regional de Loreto le entregará su título de personalidad jurídica. Sin embargo, cuando fue a Registros Públicos a inscribir dicho título, la respuesta que recibió de SUNARP es que no existía un Libro de Pueblos, por lo cual no podían inscribir el mismo. Así, este caso ejemplifica la urgente necesidad de crear un Registro de Pueblos y terminar de adecuar la legislación interna a las obligaciones internacionales, a fin de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos de pueblos indígenas.

Para este tipo de casos, se preve una disposición complementaria específica en la presente ley, en tanto, de no hacerlo, una vez emitida la ley, obligaríamos a los pueblos a realizar nuevamente todo un trámite para su personalidad jurídica, cuando ya cuenta con un título otorgado por el Estado. De igual manera, se preve un trámite incluso más célere para aquellas organizaciones indígenas o afroperuanas que ya han sido inscritas pero como asociaciones, a fin de que puedan inscribirse en este Registro de Pueblos de forma más fácil.

Sobre los subregistros y sus libros

El proyecto de ley prevé, de manera amplia y para que no quede excluido ningún pueblo ni sus formas de organización, la existencia de dos subregistros, cada cual tiene sus respectivos libros, tal cual ha sido mencionado líneas arriba.

Para el primer sub registro de Pueblos, se prevé un libro de Pueblos Indígenas u Originarios, en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades. Y se prevé un Libro de Pueblos Afroperuanos, en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.

Para el segundo sub registro de Organizaciones de pueblos, se prevé el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, que, al existir actualmente, se trata de trasladarlo aquí. También se prevé el Libro de Rondas Campesinas, que también existe a la fecha, para rondas de base, y que tendría que ser trasladado a este sub registro, en el cual además se podrán inscribir ahora las rondas de todo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

nivel organizativo: distrito, provincial, regional y nacional. Ello obedece a la autonomía organizativa propia de las rondas campesinas. Asimismo, se prevé el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias, en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones creadas por los propios pueblos, distintas a las comunidades o rondas. Finalmente, se prevé el Libro de organizaciones afroperuanas, en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Sobre los requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización

Los requisitos previstos en la iniciativa legislativa tratan de adecuarse a la realidad de los pueblos indígenas y contrarrestar los obstáculos que actualmente existen en los trámites de reconocimiento y titulación y en los mismos registros públicos. De ahí que lo que se requiere para su registro ante SUNARP es la presentación de copia fedateada de la Resolución del gobierno Regional correspondiente, que declara la personalidad jurídica del pueblo interesado. Para ello, se prevé también la modificación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de incluir dentro de sus competencias la de declarar, de oficio o a petición de parte, la personalidad jurídica de los los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.

En ese sentido, y por el principio de subsidiariedad que rige la descentralización, serán los Gobiernos Regionales los competentes en declarar la personalidad jurídica de los pueblos, debiéndose presentar ante ellos:

- El **Acta de la Asamblea** donde conste la declaración de su autoidentificación como pueblo, la aprobación de su estatuto o norma organizativa, y el nombramiento de su órgano de representación.
- **Actas de las asambleas de las comunidades** que conforman el Pueblo, donde declaran su pertenencia a dicho Pueblo.
- **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
- **Croquis** de ubicación territorial.
- **Informe sociocultural o antropológico** realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente Ley

La documentación aquí requerida es bastante similar a lo establecido en las leyes vigentes sobre comunidades campesinas y comunidades nativas, salvo el Acta de las asambleas de las comunidades mediante el cual declaran su pertenencia al pueblo.

Asimismo, se prevé una regulación específica para aquellos casos en los que un pueblo habita en más de una región. Cuando ello ocurra, el Gobierno Regional que recibe la solicitud es el responsable de tramitar el procedimiento de declaración de la personalidad jurídica, dando cuenta a los otros Gobiernos Regionales correspondientes, los cuales se pueden pronunciar en un plazo no mayor a 15 días calendario. Se indica además que la Resolución que declara la personalidad jurídica de un pueblo tiene validez nacional.

Sobre la derogación del Decreto Legislativo 1360 y rol del Ministerio de Cultura

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

La derogación del Decreto Legislativo 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, obedece a que justamente atenta en contra de los derechos intrínsecos a la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, al pretender otorgarle a dicho ministerio la potestad de identificar quién es y quién no es pueblo indígena. En ese sentido, es un decreto inconstitucional, que vulnera el artículo I del Convenio 169 de la OIT, y que además no ha sido materia de consulta previa, libre e informada.

Sin perjuicio de ello, es pertinente que el Ministerio de Cultura, como ente rector en la materia, tenga la competencia para coordinar con los Gobiernos Regionales las acciones para culminar con el proceso no solo de saneamiento físico legal territorial de los pueblos –que es lo que está vigente a la fecha–, sino el proceso de declaración de la personalidad jurídica de los mismos. De ahí que se contemplan una modificación al artículo 7, literal I), de la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565.

Sobre la propuesta que se planteó en su momento respecto de la competencia que dársele al MINCUL para que sea él quien intervenga en un procedimiento concreto de declaración de la personalidad jurídica, cabe reiterar que ninguna entidad del Estado puede atribuirse la función de identificar quién es y quién no es un pueblo indígena, pues esto violaría el artículo I del Convenio 169 de la OIT respecto del principio de autoidentificación. Además, ha quedado demostrado la incapacidad financiera y orgánica de este ministerio para la protección de derechos de pueblos indígenas, como ocurre con los pueblos en aislamiento y contacto inicial.

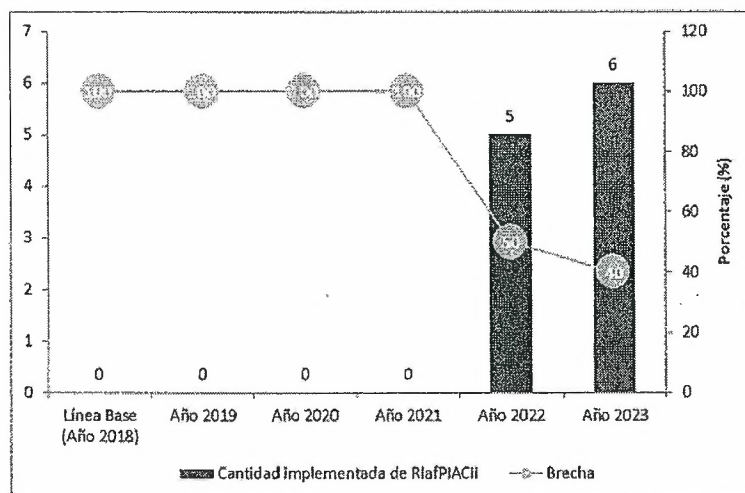
Desde hace 15-20 años, el ente rector del Gobierno Central tenía el deber de categorizar 10 reservas para pueblos en aislamiento y contacto inicial (PIACI); siendo que a la fecha solo ha podido categorizar 4 de esas 10. Las razones que da el Ministerio de Cultura es que no tiene presupuesto ni personal suficiente para ello. De acuerdo con el “indicador de brecha del servicio de protección a los PIACI”, actualmente el MINCUL tiene una brecha del 100% para brindar el servicio de protección territorial a los PIACI, pues carece de infraestructura y equipamiento de los puestos de control y vigilancia en lugares estratégicos y mecanismos de sostenibilidad social para la protección de la intangibilidad de las reservas indígenas. Esto ha sido recogido en el “El Diagnóstico de brechas de infraestructura o acceso a servicios del Sector Cultura”, elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del MINCUL en el marco de la Programación Multianual de Inversiones. De acuerdo a este documento, el MINCUL no puede asegurar este indicador para la totalidad de reservas indígenas bajo su ámbito.² Recién podría cubrir parcialmente esta brecha al 50% y 60% en el año 2022 y 2023.

² Pág. 53. Véase:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/477783/Diagn%C3%B3stico_de_brechas_del_Sector_Cultura_21.01.20.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Gráfico N° 10. Valores del indicador de brecha



Fuente: Elaboración propia, 2020.

Si el MINCUL no puede cubrir la brecha financiera para proteger a los PIACI, mucho menos tendrá el soporte financiero para habilitar sedes y oficinas a nivel nacional para declarar la personalidad jurídica de los pueblos, ni para hacer el trabajo de campo y recabar información antropológica alrededor de todo el país. Y no es admisible que los pueblos tengan que venir a la ciudad de Lima, donde se encuentran las oficinas del MINCUL, a exigir su personalidad jurídica, con los costos que ello implicaría. Esto iría contra toda la política de descentralización que viene impulsando el Estado peruano en las últimas décadas.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

La propuesta normativa cumplirá con dar efectividad al reconocimiento, ya realizado por el derecho constitucional e internacional, del derecho a la existencia legal y personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos, con respeto de sus derechos intrínsecos de autoidentificación, autodenominación y autoorganización colectivas.

La Ley posibilitará el desarrollo normativo de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 1° inciso b) establece a quienes se considera como pueblos indígenas y tribales; la Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en el artículo IX, sobre la personalidad jurídica de pueblos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en su artículo 9, sobre el derecho de los pueblos de pertenecer a comunidades o naciones, con base en su libre determinación, y demás normas pertinentes mencionadas.

Esta Ley permitirá una interpretación conforme al derecho internacional de los pueblos indígenas del artículo 89 de la Constitución de 1993, que reconoce el derecho de la "personalidad jurídica de comunidades Nativas y Comunidades Campesinas", sin contemplar expresamente la personalidad jurídica de pueblos, lo cual es parte de los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, del bloque de constitucionalidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Esta Ley permitirá dar plena efectividad al artículo 191 de la Constitución que establece la participación de "pueblos originarios" en los gobiernos regionales y locales, pero no hay ningún registro para los mismos, por lo que ello no se ha dado a la fecha. Esta Ley posibilitará que los pueblos participen en los Consejos de Coordinación Regional, pues la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867 (Art. II-A, b) les exige personalidad jurídica.

Esta norma permitirá responder a obligaciones internacionales pendientes, como es la adecuación del derecho interno a los tratados ratificados por el Estado peruano; así como cumplir con las recomendaciones hechas por la CIDH ya desde el año 2009, y las reiteradas en los años 2014 y 2020. Los incumplimientos de las obligaciones internacionales, tarde o temprano, pueden acarrear una responsabilidad internacional.

342. La CIDH ha explicado que condiciones tales como la exigencia de contar con documentos de identificación individual, o de obtener el reconocimiento de la **personería jurídica** de las organizaciones o autoridades indígenas, pueden constituir obstáculos para el acceso efectivo a la tierra y el territorio, si son **prerrequisitos para obtener títulos de propiedad o para representar al pueblo ante instancias administrativas**. Los Estados **deben eliminar estos obstáculos**, que impiden el reconocimiento de la personalidad jurídica individual o colectiva, y **dificultan el goce efectivo del derecho a la propiedad territorial**. Los **pueblos indígenas y tribales** tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus miembros, autoridades y organizaciones, y a verse libres de dificultades o demoras en dicho reconocimiento, que constituyen obstáculos para el acceso y disfrute efectivos de sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales. 3(resaltado nuestro).

Esta propuesta normativa también atiende las recomendaciones de la CIDH realizados en el 153° Periodo de Sesiones y en el 175° Periodo de Sesiones, llevado a cabo recientemente en Haití, donde dijo: "(...) **la CIDH recomienda a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas.**"⁴

Esta norma permitirá dar efectividad al saneamiento físico legal de los territorios de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, como manda el art. 7, L) de la Ley de MINCUL y que, a la fecha, no se cumple, por falta de registro de tales pueblos.

Se da cumplimiento al artículo I de la Constitución Política, que establece que "La defensa de la persona humana" y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párrafo 342. Pág. 131. Véase: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>.

4 Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175° Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp>.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Se logrará cumplir con la política del Estado de proteger los derechos humanos, especialmente la relacionada con derechos de pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano.

Se dará cumplimiento a las obligaciones constitucionales e internacionales pendientes desde por lo menos 25 años, cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT que reconoce pueblos indígenas y tribales.

Los pueblos y el Estado se librarán de los interminables juicios tanto nacionales como internacionales donde los pueblos demandan el registro de su personalidad jurídica como pueblos, en cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado; de las responsabilidades económicas y políticas que ello conlleva; y del descrédito internacional derivado de una sentencia que encuentre al Estado responsable de la violación de derechos humanos.

Se posibilita el ejercicio y goce de derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos, que requieren el registro de su personalidad jurídica, como tener títulos de propiedad territorial, contar con RUC, tener cuentas bancarias, ejercer su defensa legal, hacer bionegocios, y participar en la vida económica y política del país.

Permitirá el registro directo, accesible, gratuito y virtual de la personalidad jurídica de los pueblos y otros actos inscribibles. Ello levantará los obstáculos que existen actualmente por falta de registro de pueblos, debido a la exigencia de un reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de los pueblos fragmentado en comunidades, lo cual puede tomar hasta 20 años⁵, o mediante la figura de asociaciones que desvirtúan su naturaleza.

También esta norma permitirá a los pueblos defender sus derechos en procesos administrativos, arbitrales, judiciales y constitucionales, donde la normativa exige que los sujetos procesales colectivos cuenten con personalidad jurídica.

A vísperas del Bicentenario, este proyecto de Ley constituirá una reparación histórica para los pueblos indígenas y el pueblo afroperuano, que los reivindica como tales y les permite ejercer plenamente sus derechos de *pueblos*.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 6699/2020-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

⁵ Así lo dice el Informe de la Defensoría del Pueblo, que ha analizado que el reconocimiento de comunidades tiene unos 20 pasos y en muchos casos ha tomado hasta 20 años, y hay casos aún pendientes, véase: Informe de Adjuntía N° 002-2018-DP/AMASPPI/PPI 'El largo camino hacia la titulación de las comunidades campesinas y nativas'. Lima, Perú, diciembre de 2018. Véase: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%BA-002-2018-DP-AMASPPI-PPI.pdf>.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTIVO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto crear un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, y el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). El registro tiene carácter declarativo y su inscripción en él no es un requisito para el ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 2. Definiciones

2.1. Para efectos de esta Ley, se entiende:

- a) **Pueblos indígenas u originarios:** Son aquellos sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por: descender de poblaciones que pre-existen al Estado peruano, y tener instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el artículo 1, inciso 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, respecto de pueblos indígenas. Pueden autodenominarse andinos, amazónicos o de cualquier otra forma, según sus tradiciones y cosmovisión, de conformidad con el artículo 9 de la DNUDPI.
- b) **Comunidades campesinas:** Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios y se rigen por la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- c) **Comunidades nativas:** Son formas de organización de pueblos indígenas u originarios y se rigen por el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.
- d) **Rondas campesinas:** Son formas de organización comunal de pueblos indígenas u originarios se rigen por la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- e) **Pueblos Afroperuanos:** Son aquellos sujetos colectivos considerados pueblos tribales de conformidad con el artículo 1, inciso 1, literal a) del Convenio 169 de la OIT, y que se autoidentifican como tales por tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y tradiciones, costumbres propias o normas especiales. Para el ejercicio de sus derechos, pueden conformarse en organizaciones afroperuanas.

2.2. Para efectos de esta Ley, se utilizará el término "pueblos" para referirse a los sujetos colectivos referidos en el inciso 2.1 del presente artículo.

Artículo 3. Principios del Registro de Pueblos

3.1. Principio de igual dignidad y no discriminación

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Todos los pueblos gozan de igual dignidad y derechos. Está prohibida toda forma de discriminación o menoscabo de la dignidad o derechos de estos pueblos, sus formas de organización o sus miembros.

3.2. Principio Pro-indígena

Los derechos aplicables a los pueblos y sus formas de organización comprenden todos los derechos inherentes, así como los reconocidos a dichos pueblos y sus formas de organización por la Constitución, el derecho internacional y demás fuentes del derecho; debiéndose aplicar, en cada caso, las normas que les sean más favorables.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no deberá menoscabar los derechos y ventajas reconocidos a los pueblos y sus formas de organización en otras normas.

3.3. Principio de eficacia, sencillez y celeridad

En los servicios registrales, priman los fines registrales sobre las formalidades. Tales servicios se rigen por los principios de sencillez y celeridad. No se impondrá a los pueblos y sus formas de organización requisitos o cargas que, en la práctica, dilaten o impidan los actos registrales.

3.4. Principio de accesibilidad registral para Pueblos

Los servicios registrales son accesibles para los pueblos y sus formas de organización de forma gratuita y a través de plataformas virtuales.

3.5. Principio de pertinencia cultural y lingüística

Los servicios registrales se brindarán a los Pueblos y sus formas de organización con pertinencia cultural y lingüística, y en la lengua originaria que predomine en cada zona.

3.6. Principio de autocomposición

Los conflictos entre pueblos relacionados a la inscripción de la personalidad jurídica en el Registro de Pueblos, u otro acto inscribible, podrán ser resueltos por la jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución, con base en el diálogo intercultural.

3.7. Principio de inscripción de actos jurisdiccionales de pueblos

Los actos y decisiones jurisdiccionales de los Pueblos y sus formas de organización, que afecten algún hecho materia de registro, son inscribibles en los Registros que correspondan, con base en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

3.8. Principio de integridad

Dentro de un mismo ámbito territorial, solo se puede registrar la personalidad jurídica de un pueblo o forma de organización de la misma naturaleza y/o jerarquía.

TÍTULO II SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 4. Respeto de derechos intrínsecos

El Estado respeta los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos y sus formas de organización, los que son inherentes a su dignidad y autodeterminación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Carecen de valor las normas que atribuyen a una entidad pública o privada la potestad de identificar qué sujeto colectivo es pueblo o qué derechos se le aplica, en violación del derecho intrínseco de los pueblos de autoidentificarse, autodenominarse y autoorganizarse.

Artículo 5. Derecho de autoidentificación

Los pueblos y sus formas de organización tienen el derecho de identificarse a sí mismos como tales, según su cultura y su derecho consuetudinario.

Artículo 6. Derecho de autodenominación

Los pueblos y sus formas de organización tienen el derecho de darse su propio nombre, con base en su identidad, cultura e idioma. Este derecho comprende el de modificar su nombre.

El hecho de tener uno u otro nombre no puede ser utilizado por el Estado para el menoscabo de ningún derecho.

Artículo 7. Derecho de autonomía organizativa

Los pueblos son autónomos en su organización, lo que comprende, entre otros, los derechos de:

- a) Adoptar libremente la forma organizativa que apruebe la asamblea de cada pueblo.
- b) Dotarse de sus propias instituciones de autogobierno y representación.
- c) Adoptar sus propias normas organizativas.
- d) Ejercer sus funciones jurisdiccionales.
- e) Conformar organizaciones de pueblos, de conformidad con su propio derecho.

Ninguna norma, entidad o funcionario podrá exigir a un pueblo que sujete su forma de organización y funcionamiento a disposiciones que vulneren su autonomía organizativa. En este supuesto, tales disposiciones carecen de valor.

TITULO III EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 8. Existencia legal y personalidad jurídica de pueblos

El Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, y promueve el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.

Artículo 9. Registro y goce de la personalidad jurídica de pueblos

El Estado garantiza la inscripción registral de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, con respeto de su autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, y los criterios establecidos en el literal 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

TITULO IV CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS

Artículo 10. Creación del Registro de Pueblos

Créase el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización.

Artículo 11. Sub Registros y Libros

El Registro de Pueblos contiene los siguientes sub registros, que a su vez cuentan con los siguientes libros:

- 11.1. **Registro de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos**, que consta de los siguientes libros:
 - a) **De Pueblos Indígenas u Originarios**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, respetando su autodenominación.
 - b) **De Pueblos Afroperuanos**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a pueblos afroperuanos.
- 11.2. **Registro de Organizaciones de Pueblos, que consta de los siguientes libros:**
 - a) **De Comunidades Campesinas y Nativas**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
 - b) **De Rondas Campesinas**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
 - c) **De Organizaciones Indígenas u Originarias**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas o aprobadas por las asambleas de los propios pueblos.
 - d) **De Organizaciones Afroperuanas**. Libro en el que se inscriben los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Artículo 12. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios y actos inscribibles

12.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios, éstos presentan una solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adjuntando copia fedateada de la Resolución del Gobierno Regional correspondiente que acredita el cumplimiento de:

- a) El **Acta de la Asamblea** donde conste la declaración de su autoidentificación como pueblo, la aprobación de su estatuto o norma organizativa, y el nombramiento de su órgano de representación.
- b) **Actas de las asambleas de las comunidades** que conforman el Pueblo, donde declaran su pertenencia a dicho Pueblo.
- c) **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
- d) **Croquis** de ubicación territorial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- e) **Informe sociocultural o antropológico** realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

12.2. Son actos inscribibles en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios los siguientes:

- a) La personalidad jurídica del pueblo.
- b) Estatuto o norma organizativa propia, y sus modificatorias.
- c) Nombramiento y cambio del órgano de representación.
- d) Resoluciones que afectan actos inscritos en el Registro, de la jurisdicción especial u ordinaria.
- e) Otros actos celebrados de conformidad con su derecho consuetudinario o normas especiales.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Afroperuanos y actos inscribibles

- 13.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de **Pueblos Afroperuanos**, éstos presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de la Resolución del Gobierno Regional correspondiente que acredita el cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 12.1 de la presente Ley. El Informe sociocultural o antropológico elaborado por el propio pueblo afroperuano da cuenta de los criterios de autoidentificación contemplados en el literal e) del inciso 2.1. del artículo 2 de la presente Ley.
- 13.2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

Artículo 14. Sobre el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas y actos inscribibles

Para la inscripción registral de Comunidades Campesinas y Nativas, se aplica las leyes especiales de la materia.

Artículo 15. Sobre el Libro de Rondas Campesinas y actos inscribibles

- 15.1. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de Base, éstas presentan una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:
 - a) Acta de Asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución de la Ronda Campesina Autónoma o Ronda Comunal subordinada; la aprobación de su Estatuto; la elección de la Junta Directiva u órgano de representación; y su ámbito territorial en donde ejercen sus funciones.
 - b) Padrón de Ronderos y Ronderas.
 - c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo que aprueba la constitución de rondas campesinas.
- 15.2. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de nivel distrital, provincial, regional y nacional, éstas presentan una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- a) Acta de la asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución del nivel organizativo correspondiente, la aprobación de su Estatuto y la elección de la Junta Directiva u órgano de representación.
 - b) Listado de las rondas campesinas que conforman el nivel organizativo que solicita su inscripción.
 - c) Actas de asamblea de las rondas campesinas mencionadas en el inciso b) donde declaran que conforman o se integran en el nivel organizativo correspondiente.
 - d) Documento de acreditación de pertenencia a la estructura orgánica de las rondas campesinas, otorgado por el nivel superior correspondiente.
- 15.3. Son actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.
- 15.4. Cuando, por su libre determinación, se conformen rondas dentro de pueblos, tales rondas se sujetan a las decisiones de las asambleas de dichos pueblos.

Artículo 16. Sobre el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias

- 16.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia fedateada de:
- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Indígena u Originaria; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
 - b) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de estas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Indígena u Originaria solicitante.
 - c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización indígena u originaria.
- 16.2. Son actos inscribibles los siguientes:
- a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
 - b) Estatuto o norma organizativa propia, y sus modificatorias.
 - c) Nombramiento y cambio de representación.
 - d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
 - e) Otros actos, de conformidad con su derecho propio.

Artículo 17. Sobre el Libro de Organizaciones Afroperuanas

- 17.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas, éstas presentan una solicitud ante la SUNARP, adjuntando, copia fedateada de:
- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Afroperuana; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
 - b) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de estas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Afroperuana solicitante.
 - c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización afroperuana.
- 17.2. Son actos inscribibles los siguientes:
- a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- b) Estatuto o norma organizativa, y sus modificatorias.
- c) Nombramiento y cambio de representación.
- d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Afroperuanas.

Artículo 18. Reglas especiales para el Registro de Pueblos

La SUNARP brinda asistencia a los pueblos y sus formas de organización para efectos del registro de su personalidad jurídica y los actos inscribibles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del artículo 60° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquese el literal g) del artículo 60° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 60.- Funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades

(...)

g) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas a la inclusión, priorización y promoción de las comunidades campesinas y nativas, **y de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos en el ámbito de su jurisdicción, con su participación, y declarar, de oficio o a petición de parte, la personalidad jurídica de los mismos para su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); lo que es de interés nacional”.**

El plazo para que el Gobierno Regional emita la resolución que declara la personalidad jurídica a la que se refiere el párrafo anterior es de cuarenta y cinco (45) días calendarios, bajo responsabilidad. En caso de pueblos ubicados en más de una región, el Gobierno Regional que recibe la solicitud es el responsable de tramitar el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, dando cuenta a los otros Gobiernos Regionales correspondientes, los cuales se pueden pronunciar en un plazo no mayor a 15 días calendario. La Resolución que declara la personalidad jurídica de un pueblo tiene validez nacional.

SEGUNDA. - Modificación del artículo 7° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura

Modifíquese el artículo 7° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

a) (...)

(...)

l) Coordinar acciones para culminar con el proceso **de declaración de la personalidad jurídica** y de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para adecuación institucional

En el marco de sus competencias, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y los Gobiernos Regionales tienen un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, desde la publicación de la presente Ley, para la adecuación normativa e implementación institucional, con la participación de los pueblos, bajo responsabilidad.

Las entidades antes referidas tienen el plazo de un año, desde la publicación de la presente Ley, para facilitar los servicios registrales en los idiomas indígenas del país, debiendo dar cuenta al Congreso de lo hecho al respecto en dicho plazo, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Registro de casos especiales

Los pueblos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, ya cuenten con Resolución del Gobierno Regional correspondiente que declara su personalidad jurídica serán inscritos en el Registro de Pueblos de SUNARP con la presentación de copia fedateada de dicha Resolución.

TERCERA.- Registro de Organizaciones Indígenas u Originarias, y Afroperuanas que ya cuentan con reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal.

Para la inscripción registral de una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana que ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal, ésta podrá presentar una solicitud para su inscripción como Organización Indígena u Originaria o Afroperuana, adjuntando copia fedateada de:

- a) Acta de asamblea que aprueba el Estatuto donde consta la declaración que es una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana.
- b) Acta de asamblea donde consta el nombramiento de su Junta Directiva vigente.
- c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, debe presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban dicha organización indígena u originaria o afroperuana

CUARTA.- Traslado de Libros ya existentes

El Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, y el Libro de Rondas Campesinas que obran en el Registro de Personas Jurídicas serán trasladados al Registro de Pueblos creado por esta Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente ley.



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE CREA
EL REGISTRO DE PUEBLOS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Dése cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 28 de junio de 2021.



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2021 13:16:38-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419206 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2021 21:25:54-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2021 18:27:08-0500



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNAQUE Napoleon
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/07/2021 12:41:56-0500



Firmado digitalmente por:
TITO ORTEGA Erwin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2021 13:14:28-0500



Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR 18151793 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2021 00:20:44-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/07/2021 16:55:03-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/07/2021 17:01:33-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES VILLEGAS Johan FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2021 08:38:09-0500